

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2021 00052 00

Reconócese al abogado José Óscar Baquero González como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Decídese el recurso de reposición interpuesto por el ejecutante contra el auto de 1º de marzo de 2021, que rechazó la demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que escrito subsanatorio de la demanda con sus respectivos soportes fue radicado el 02 de febrero de 2021 a las 4:59 PM, en tiempo, y el memorial que da alcance a la subsanación presentó el día 2 de febrero de 2021 a las 5:21 PM, lo cual no aduce que se radicó nuevamente un subsanación sino que simplemente se dio alcance a la misma coadyuvada por la Cooperativa.

Para resolver, se,

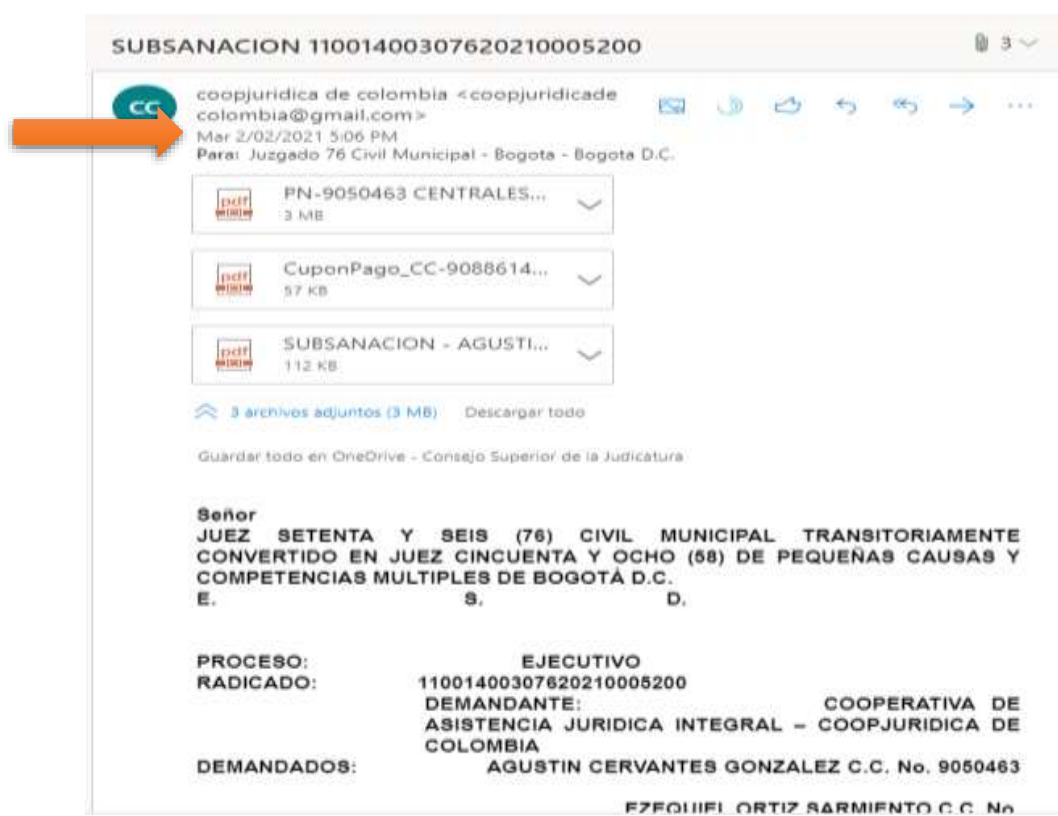
CONSIDERA

1. Cuando se califica la demanda el Juez de conocimiento se encuentra compelido a efectuar un examen de la misma, para determinar si reúne los requisitos de ley y, de no ser así, indicar de manera clara y precisa los motivos de inadmisión, pues de ello depende que sea posible su corrección o adecuación, y de ahí, un trámite que permita arribar a una decisión de fondo.

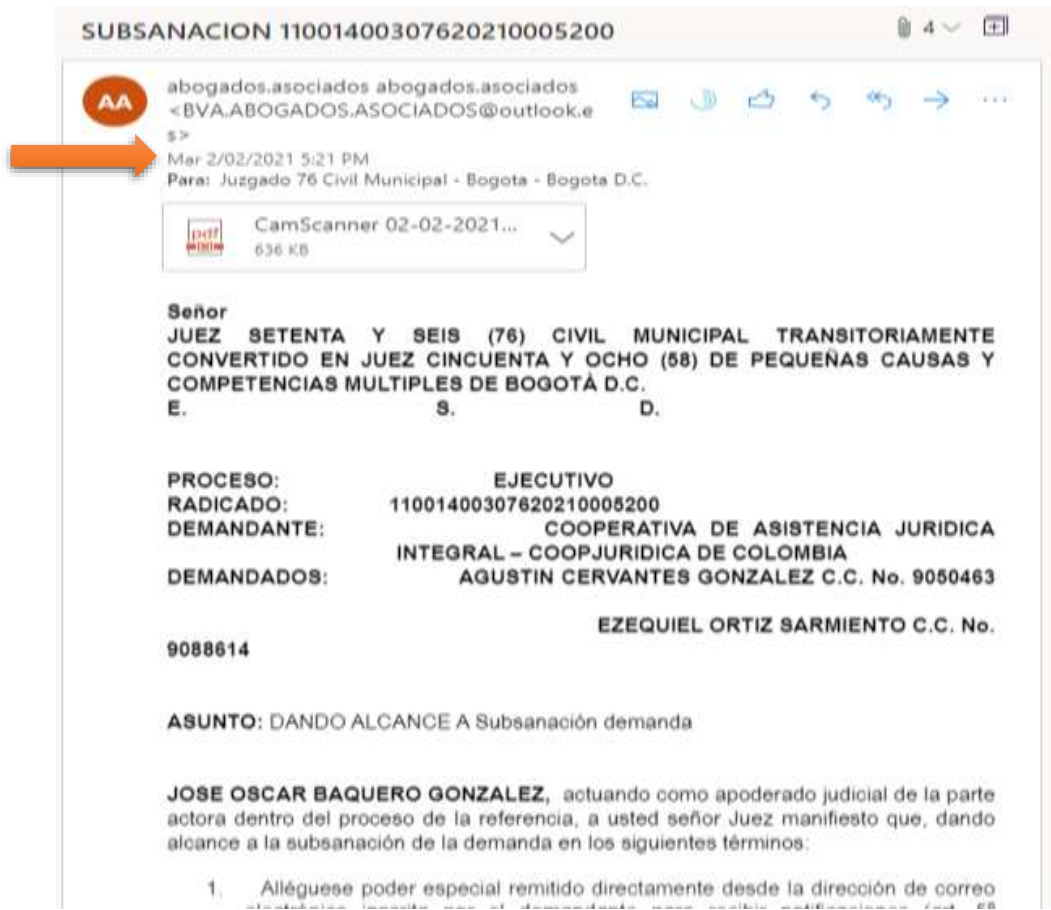
Por ello el artículo 90 del Código General del Proceso señala los casos en los que puede ser inadmitida una demanda, numerales 1 a 7 de su inciso 3º y determina el ámbito temporal para que puedan ser subsanadas esas deficiencias, luego de lo cual se decidirá si se admite o rechaza, según lo prevé el inciso 4º de tal normativa.

2. En el asunto sometido a estudio, en providencia de 25 de enero de 2021 se inadmitió el libelo para que se corrigieran ciertas deficiencias, determinación notificada en el estado electrónico No. E-10 de 26 de enero de 2021, de suerte que el término de cinco (5) días para subsanar la demanda fenecía el 2 de febrero de 2021 a las 5:00 p.m.

En primera medida el primer escrito subsanatorio fue recibido en la cuenta del correo electrónico institucional de este juzgado: el 2 de febrero de 2021 a las 5:06 p.m., es decir, fuera del cierre de la oficina. Recuérdese que los *“memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”* (inc. 4º art. 109 C.G.P.). La recepción del memorial se encuentra registrada en la tal fecha como se observa a continuación:



De su lado, el escrito por el cual se da alcance al subsanatorio data de 2 de febrero de 2021 a las 5:21 p.m. como se registra a continuación también de la bandeja de entrada de la cuenta de correo electrónico institucional:



3. Así, como los dos escritos fueron recibidos fuera del horario correspondiente previsto en el Acuerdo No. PSAA07-4034 de 15 de mayo de 2007, resultan extemporáneos, pues la ley considera como oportunos los memoriales, así como los mensajes de datos, cuando son “*recibidos*” antes del cierre del despacho, y no para la hora de cuando son enviados por el remitente, tal como lo señala el inciso 4º del artículo 109 del Código General del Proceso.

4. De suerte, que no se revocará el auto censurado y se negará la concesión de recurso subsidiario de apelación, puesto que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.

JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

Firmado Por:

**JOHN SANDER GARAVITO SEGURA JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 76 CIVIL
MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26796a68ce8388e7d5cca7e23f4233a4da466fecf0ba930d1add486c6c7a5cee

Documento generado en 15/06/2021 04:45:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-96 de 16 de junio de 2021